



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022-00040
DEMANDANTE: ALEJANDRO CARO CAMACHO
DEMANDADO: ENRIQUE ALTURO AFANADOR y otra.

Guataquí, Cund., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR :

Sería el caso de darle el trámite correspondiente al recurso de reposición presentado por el demandado ENRIQUE ALTURO AFANADOR contra la decisión proferida por el Despacho el pasado 28 de abril de 2023, mediante la cual se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307- 35839, sino fuera porque el mismo se presentó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES :

El artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso en estudio la decisión que impugna el demandado fue proferida el pasado 28 de abril de 2023, cuando se practicó la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar, en dicha diligencia una vez identificado el bien objeto de la diligencia y sin que se presentara objeción alguna en la diligencia, se dispuso de manera verbal declarar legalmente secuestrado el inmueble objeto de la medida cautelar y hacer entrega del mismo al auxiliar de la justicia designado para tal efecto, sin que se haya interpuesto ningún recurso al respecto por los intervinientes.

Lo que indica, siguiendo la norma mencionada con anterioridad, que en ese mismo momento se ha debido interponer el recurso de reposición y corrido el traslado respectivo, haberse decidido en la misma diligencia y de manera oral.

Pero en el presente caso, el impugnante valiéndose de la facultad que tienen los terceros poseedores, prevista en el párrafo del art. 309 del C.G.P., pretende extender las posibilidades allí anunciadas, para impugnar la decisión proferida, cuestión que en sentir del Despacho no tiene cabida por cuanto la inconformidad se ha debido presentar inmediatamente después de proferida la providencia, pero no en éste momento procesal, destinado para que los terceros poseedores se opongan a la diligencia y que no hallan estado presentes en el desarrollo de la diligencia de secuestro, pero no como fue planteado en el caso en estudio, por cuanto no fue una decisión proferida fuera de la diligencia de secuestro.

Por ello se debe declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por el demandado ALTURO AFANADOR contra la decisión del 28 de abril de 2023, en atención a la extemporaneidad de su presentación.

Por lo ante señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de reposición presentado por el demandado ENRIQUE ALTURO contra el auto proferido el 28 de abril de 2023, al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro al bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 3097- 3589 .

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS